



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

25337/2021

GRANERO, CARLOS ALBERTO c/ ASOCIACION CIVIL CLUB
ATLETICO RIVER PLATE s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) El actor apeló la [decisión](#) del 24 de agosto 2021, que admitió la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

El [memorial](#) fue digitalizado el 20 de septiembre de 2021 y [contestado](#) el 15 de octubre del mismo año. El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 29 de octubre de 2021.

2) La demanda fue promovida por Carlos Alberto Granero, en su calidad de agente Federación Internacional Fútbol Asociado (FIFA), contra el Club Atlético River Plate, con el objetivo de reclamar el cumplimiento del contrato celebrado el 30 de septiembre de 2013. Mediante dicho acuerdo, la institución local facultó al agente para establecer contactos y gestiones ante cualquier club directa o indirectamente afiliado a la FIFA, para conseguir la cesión temporal o definitiva de los derechos federativos del jugador Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio. Por esa gestión, el club reconocería al agente en concepto de honorarios un 10% sobre el precio neto que se obtuviera por la transferencia.

De la cláusula octava del contrato se desprende que, para todos sus efectos, las partes se sometieron a todas las vías e instancias federativas de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y/o FIFA que correspondan, y del TAS-CAS en vía de apelación.

3) La Constitución Nacional organiza a los tribunales estatales como el medio natural de administrar soluciones a los litigios que se susciten entre particulares, o entre particulares y el Estado. No obstante, las garantías y principios que emanan de los arts. 17 y 19 permiten dejar de lado ese medio recurriéndose a otros que operan como fórmulas alternativas. El Estado admite la asunción de facultades jurisdiccionales por particulares a través del arbitraje: las partes pueden voluntariamente excluir respecto de ciertos casos la jurisdicción judicial. Pero además de ello, el Estado reconoce a las decisiones arbitrales el valor de la cosa juzgada, habilitando para su ejecución



los procedimientos de ejecución de sentencias judiciales. Así, el art. 736 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla la posibilidad de que las partes sometan sus conflictos a las decisiones de los árbitros. Y el Código Civil y Comercial de la Nación dedica al contrato de arbitraje el capítulo 29 del Título IV¹.

Claro está que el acuerdo arbitral, no importa renunciar al derecho de defensa y al debido proceso, pero sí una manifestación inequívoca de renunciar a acudir a la jurisdicción judicial estatal y otorgar todo el poder jurisdiccional a los árbitros que se eligen por las partes².

Del contrato que el agente celebró con el club surge la cláusula compromisoria, que determinó la obligación que contrajeron las partes de someter sus diferencias futuras a la decisión de un tribunal arbitral, de modo que por vía convencional desplazaron la competencia del órgano judicial al que normalmente hubiera correspondido el conocimiento de tales cuestiones³.

Esa decisión de suscribir la cláusula compromisoria acarrea dos efectos: uno positivo y otro negativo. Positivo, desde que implica atribuir jurisdicción al tribunal arbitral. Negativo, ya que trae consigo la incompetencia de los jueces estatales para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje⁴.

De allí que no sea atendible el agravio que postula que la circunstancia de haber firmado esa cláusula no implicó la renuncia a reclamar en la jurisdicción estatal. Desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la fuerza obligatoria de la cláusula contractual que prevé la intervención de árbitros en las diferencias que pudieran surgir entre las partes resulta de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil (hoy 959 del CCCN)⁵.

¹ cf. CNCiv., Sala G, r. 068438/2017 del 16-3-2018, y cita de Caivano Roque, “Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad”, JA, 1994-I845.

² Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T 13, p. 910; CNCiv., Sala G, “T., P. I. y otro c/ J. Á. 646 Sociedad Civil y otros s/ Resolución de contrato”, del 22-05-2018.

³ conf. CNCiv., Sala A, c.172497, 13-6-72; Podetti, “Tratado de la Competencia”, n° 203, p.475; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t.II, n° 186, p.157; esta Sala, “Marval & O’Farrel c/ Vela, Clara s/Juicio de amigables componedores”, del 15-05-2019.

⁴ conf. Caivano, Roque J., “Arbitraje”, pág.115, 2° edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc.

⁵ Fallos 133:61, 153:347, 187:458.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

4) Por otra parte, debe destacarse que el actor invocó al celebrar el contrato su calidad de agente en los términos del artículo 4.2 del [“Reglamento FIFA sobre los agentes de los jugadores”](#). El artículo 30 de dicho reglamento establece que las reclamaciones nacionales relacionadas con la actividad de agente de jugadores deben ser sometidas a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido e imparcial, teniendo en cuenta los estatutos de la FIFA y la legislación aplicable en el territorio de la asociación.

Lo mismo sucede con el artículo 14.1 del [Reglamento sobre las relaciones con intermediarios](#) de la Asociación del Fútbol Argentino posteriormente sancionado⁶, que establece: *“Resolución de disputas. El Órgano de Resolución de Litigios de la AFA (Reglamento que Regula la Actividad de los Agentes de Jugadores, arts. 15 y 16, aprobado por el Comité Ejecutivo en fecha 13.04.2004, Boletín n° 3606 del 14.04.2004) es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las disputas de tipo económico que se susciten o deduzcan entre los intermediarios y los clubes y/o futbolistas en la ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos”*.

Se trata de cláusulas habituales en la actividad deportiva, ya que la propia FIFA determina que cada asociación debe contar con un órgano arbitral para la resolución de litigios que pudieran surgir entre futbolistas, agentes y clubes⁷.

Por ello, la decisión del juez que considera que debe intervenir el tribunal arbitral resulta ajustada a lo que las partes pactaron⁸.

5) El principio general en materia de costas previsto en el art. 68 del Código Procesal establece que el litigante vencido en una contienda – principal o incidental (art. 69, CPCCN)– debe cargar con los gastos generados a la parte contraria. Sin embargo, ese principio no es absoluto, la norma

⁶ boletín especial n° 5047 resolución sancionada por el presidente el 10-6-2015 y publicada el 11-6-2015.

⁷ Conf. Iparaguire, Carlos en Jorge Mosset Iturraspe, “Tratado de Derecho Deportivo”, t.I, pág.136, Rubinzal-Culzoni, 2010.

⁸ Ver en similar sentido CNCom. Sala B, "Pines, Héctor c/ Alpargatas SAIC s/ sumario" del 20.10.97; id. "Allekotte, Juan c/ Proba SACIFIA s/ ordinario" del 14.03.06; id. "Cubero, Alberto Martin y otro c/ Olman Argentina S.A. s/ medida precautoria" del 01.04.11; id. "Villarreal Club de Fútbol c/ Club Atlético River Plate", del 17.09.2014; id. Sala A "Club de Gimnasia y Esgrima Asociación Civil c/ Goloboff, Juan Carlos s/ ordinario" del 21.02.08.



autoriza en la segunda parte a la eximición total o parcial a la parte derrotada cuando existieren méritos para hacerlo.

Las costas no conforman un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien debió actuar en defensa de su derecho. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción. El apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando existan razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo⁹.

La jurisprudencia tradicional alude como causa de eximición de las costas a la existencia de “razón fundada para litigar”. Se trata de una fórmula provista con suficiente elasticidad para aplicarse cuando en un caso particular se interpreta que la parte derrotada actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el pleito¹⁰.

En este caso, atento los claros términos de la cláusula que pactó la jurisdicción arbitral, no existen razones para apartarse de la regla general, en la medida que quien con su obrar dio motivo a la incidencia debe cargar con las costas respectivas¹¹.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: I.** Confirmar la decisión del 24 de agosto 2021; **II.** Con costas en la alzada al actor vencido (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

⁹ cfr. A. MORELLO, Gualberto L. SOSA y Roberto O. BERIZONCE, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentado y anotado”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, tº II-B, págs. 111 y 116.

¹⁰ cfr. Lino E. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, t. III, pág. 312; esta Sala, “Kruger, Cristian Alberto y otros/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales s/ medidas precautorias”, del 20-09-2021.

¹¹ cfr. Roberto G. LOUTAYF RANEA, Condena en costas en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 2000, p. 285; esta Sala, “Incidente N° 2 - Actor: Remon, Horacio y otro Demandado: Gallozo, Sandra Marisol y otros s/Redargución de falsedad”, del 10-09-2021.

